

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía, BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y COORDINADORA DE TANQUES S.A. contestó el llamamiento en garantía, todas dentro del término legal. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170071400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JHON JAIRO GONZÁLEZ HERRERA** como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA- S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como quiera que la subsanación se ajusta a los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En similar sentido, dado que se cumplen los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por la **COORDINADORA DE TANQUES S.A.** Y **POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS –CONFIANZA- S.A.**

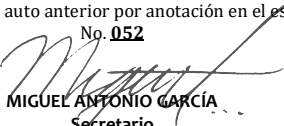
Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **03 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **052**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que COMCEL S.A. se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, contestó dentro del término legal y allegó escritos de llamamiento en garantía. De otro lado, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180020800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **HERNANDO CARDOZO LUNA** y **CAMILO ANDRÉS SALINAS ORTIZ**, como apoderados principal y sustituto de **COMUNICACIÓN CELULAR –COMCEL- S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder y en la sustitución allegados.

En ese orden, sería el caso analizar la contestación allegada por dicha encartada; sin embargo, la parte demandante y la encartada CELULAR SUN 3 S.A., solicitan la terminación del proceso, al haber celebrado contrato de transacción.

Ahora, como **COMUNICACIÓN CELULAR –COMCEL- S.A.**, no suscribió el referido documento, se le corre traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

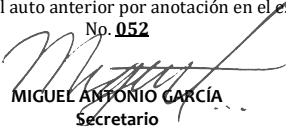
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **03 de junio de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **052**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que VIGILANCIA SANTAFEREA Y CIA. LTDA. no subsanó el llamamiento en garantía.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

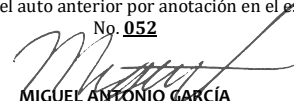
Rad. 11001310503620180070300

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **SE RECHAZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **VIGILANCIA SANTAFEREA Y CIA LTDA.**

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 03 de junio de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- presentó escrito de subsanación de la contestación y del llamamiento en garantía dentro del término legal, mientras que la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no aportó escrito. También obra poder a folio 352. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620180072200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **ANGIE KATERINE PINEDA RICÓN** y **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA** como apoderados de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes aportados.

Así las cosas, como quiera que la subsanación se ajusta a los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.**

De otro lado, como quiera que la subsanación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del C.G.P., se **ADMITEN** los llamamientos en garantía a **SERVICES OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.**

Sin embargo, se **REQUIERE** a la ADRES, para que aporte el certificado de existencia y representación legal de JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, con fecha de expedición reciente y se deja constancia que el disco compacto obrante de folio 314 no se puede reproducir por fallas del archivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las llamadas en garantía como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al art. 29 inciso final del

C.P.T y S.S. y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–**, proceda a enviar los respectivos citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos, y allegue las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, la empresa **INSTALACIONES EGC S.A.S.**, deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificaciones, señalar que corresponden a los utilizados por las llamadas en garantía, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda y el llamamiento en garantía como mensaje de datos, con las pruebas, anexos, el auto admisorio y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Sin embargo, se pone de presente que, conforme lo dispuesto en el inciso primero del Art. 66 del C.G.P., si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

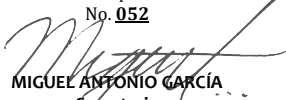
Ahora, dado que la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, no aportó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, **SE TIENEN COMO PROBADOS LOS HECHOS 5.1. a 5.21** de la demanda y por **CONTESTADA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

Por último, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, doctor **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA** (Fl. 352), como quiera que viene acompañada de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, conforme lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **03 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **052**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que el extremo demandante no aportó el dictamen pericial, pero allegó envío de comunicación para la notificación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A conforme lo establecido en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020. Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, presentó escrito de contestación de la demanda sin encontrarse notificada personalmente.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180079100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Por otro lado, como no obra en el plenario constancia de notificación personal, pero la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–** contestó la demanda, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Así, teniendo en cuenta que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta encartada.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante respecto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. y 8o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Cumplido lo anterior, **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con ordenado en auto del 4 de abril de 2019

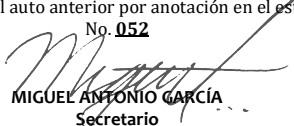
Por último, como el extremo demandante no aportó el dictamen pericial, dicha circunstancia será objeto de decisión en el la etapa respectiva de la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **03 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **052**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez. Se informa que la parte actora informó nueva dirección de la encartada. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190006500

De conformidad con lo informado, **INTÉNTESE** la comparecencia de la señora **ADRIANA MARÍA OLIVEROS BETANCUR**, mediante el envío del citatorio y de ser necesario el aviso, a la Calle 175 No. 70 - 60 de Bogotá.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

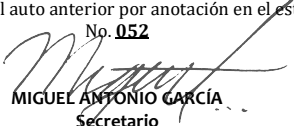
En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y la providencia del 25 de octubre de 2019 y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **03 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **052**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que SEGURIDAD NÁPOLES LTDA se notificó personalmente y presentó escrito de contestación de manera extemporánea. La parte actora allegó documental de envío del citatorio a ADMINPROPH & CIA. LTDA. y solicitud de emplazamiento. Finalmente, se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvese proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190007700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ**, como apoderado de **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así las cosas y dado que **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA** fue notificada personalmente, sin que allegara escrito dentro del término legal, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibidem).

Ahora, revisado el trámite efectuado a fin de notificar a la demandada ADMINPROPH & CIA LTDA, se advierte que, si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal, en el que se registra como dirección de notificación la calle 58 BIS N° 23 - 41 de la ciudad Bogotá, el citatorio fue devuelto por "*DIRECCIÓN ERRADA /DIRECCIÓN NO (sic)*" (Fl. 66).

Por lo anterior, se ordena a la **secretaría** efectuar la notificación vía electrónica, a la dirección de correo electrónico registrada por ADMINPROPH & CIA. LTDA., con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020.

Ahora y solamente en caso de no ser efectiva la notificación indicada, se **DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM** para que represente los intereses de **ADMINPROPH & CIA. LTDA.**, a la doctora **ADRIANA MARÍA ARIAS BUITRAGO**, abogada que

habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad, conforme lo dispuesto en los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T.

La designación se deberá comunicar a la profesional del derecho por el medio más expedito, para que acepte y tome posesión del cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda.

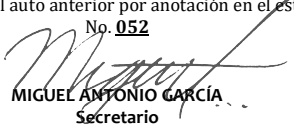
Igualmente, en tal caso y aplicación del Art. 108 del C.G.P., se debe por secretaría incluir la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 y PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015 y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **03 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **052**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que las encartadas presentaron escrito de contestación oportunamente, formularon llamamiento en garantía y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190026100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **HELBERT RENÉ CORTÉS JARA**, como apoderado de la sociedad **GABRIEL PORRAS E HIJOS LIMITADA** y los señores **GABRIEL PORRAS SÁNCHEZ** y **GABRIEL PORRAS CASTAÑEDA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de todas las encartadas.

De otro lado, se **NIEGA** el llamamiento en garantía efectuado por los demandados a la señora **MARÍA FLORALBA ARENAS FRANCO**, pues no se advierte cuál es la relación legal o contractual que pueda dar lugar a que ésta deba resarcir el daño que aquellos llegaren a sufrir o a reembolsar el pago total o parcial que tuvieran que realizar, de conformidad con las disposiciones del Art. 64 del C.G.P.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STL 2401-2018 Radicación No. 78541, indicó:

"La figura del llamamiento en garantía supone la preexistencia de un vínculo entre el llamante y el llamado, de orden contractual o impuesto por la ley, en virtud del cual nace para el segundo la obligación de resarcir el daño que llegare a sufrir el primero, o de reembolsarle total o parcialmente, el pago que aquel tuviere que realizar con ocasión de la sentencia."

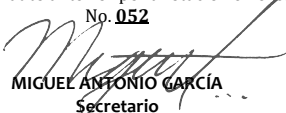
Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio,

alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **03 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **052**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez. Se informa que la parte actora no ha adelantado trámite alguno para la notificación de la demandada. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190037100

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T y S.S., se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Téngase en cuenta que dentro del plenario no se informó algún tipo de dirección de correo electrónico o canal digital en el cual se pueda llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

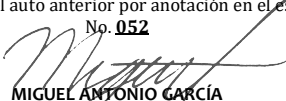
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 03 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 052



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que el señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ OSPINA se notificó personalmente y contestó la demanda dentro del término legal. De otro lado, el señor LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ OSPINA no se ha notificado personalmente del auto admisorio, pese a que se remitieron en debida forma el citatorio y el aviso y se allegaron los certificados de entrega efectiva. Finalmente, obra solicitud del extremo demandante.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190044000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA**, como apoderado del señor **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ OSPINA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la contestación, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Se manifiesta frente a los hechos A1, A2, A4 a A8, B14 a B20, B22 a B25 y B29 *"que se pruebe, el contrato de trabajo verbal"*, *"igualmente que se pruebe"*, *"no es cierto"*, *"no me consta"* y *"que se pruebe"*, respectivamente, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 3º Art. 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto se deben manifestar las razones de esas respuestas.
2. No se efectúa pronunciamiento frente a los hechos C30 a C32 (Ibidem)
3. No se señalan los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa (Num 4º ibidem)
4. No se indica el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada la testigo (Art. 212 del C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR PROBADOS LOS REFERIDOS HECHOS** y **POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

Ahora, como no compareció a recibir notificación del auto admisorio, en aplicación de los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T., se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM**, para que represente los intereses del señor **LUIS ÁNGEL MARTINEZ OSPINA** al doctor **JOSÉ ALEJANDRO TAFUR SALCEDO**, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

Comuníquese la presente designación al profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que se presente a este Despacho Judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014, PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015, el artículo 108 del C.G.P., y el 10 del Decreto 806 del 2020.

Sin perjuicio de lo anterior y como lo solicita el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a SALUD TOTAL EPS, para que suministre los datos registrados por el señor LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.029.181, a fin de lograr su ubicación. Se concede al efecto, el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada, la encartada contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvese proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190052100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA**, como apoderada de la señora **OLGA LUCÍA CÁRDENAS CASTIBLANCO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Al respecto, no se puede acceder a la solicitud del extremo accionante, en el sentido de tener por notificada a la demandada desde el 19 de febrero de 2020 conforme al artículo 292 del C.G.P. puesto que la finalidad del aviso era que la encartada compareciera a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 17 de abril de 2012 (radicación 41927), expuso:

“No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 (...).

También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil.

(...)

8.- Dado que, mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto”.

Por ello, tan solo hasta el 28 de agosto de 2020 se puede entender surtido el acto de notificación del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el Art. 8º Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 41 C.P.T. y S.S.

Finalmente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES contestó dentro del término legal y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190057800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEÓN COCA** como apoderados principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a los documentos allegados.

En ese orden, se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Adicionalmente, mientras el proceso estaba al despacho, la referida A.F.P. presentó escrito de contestación. Por, ello, como el término de traslado estaba interrumpido, de acuerdo con lo establecido en el inciso 6° del artículo 118 del C.G.P., aquel debe entenderse que presentado en tiempo.

Finalmente, al cumplirse los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las convocadas a juicio.

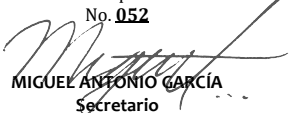
Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 03 de junio de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 052


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que encartada fue notificada de conformidad con el Art. 8º Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 41 C.P.T. y S.S., pero guardó silencio. Asimismo, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190057900

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por **NAYLON REPUESTOS S.A.S.**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (parágrafo 2º. Art. 31 del C.P.T. y S.S.).

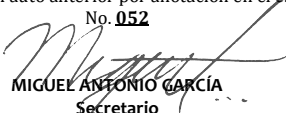
Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **03 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **052**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación término presentación dictamen. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

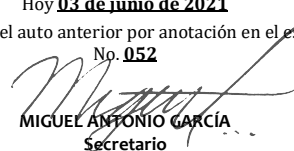
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190072700

En atención a la solicitud de extremo demandante, se le concede el término adicional de **UN (1) MES**, para que aporte el dictamen pericial solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., el cual no puede ser prorrogado nuevamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 03 de junio de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contestó dentro del término legal y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentaron contestación, sin encontrarse notificadas personalmente. Sírvese proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190072900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **KAREN JULIETH NIETO TORRES** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, y a los doctores **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** y **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderados de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Por otro lado, como no obra en el plenario constancia de notificación personal, pero la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contestaron la demanda, se les **TIENE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que se cumplen los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las convocadas a juicio

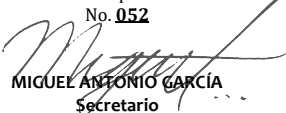
Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 03 de junio de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 052


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez. Se informa que la parte actora solicitó la notificación de las encartadas conforme al Decreto 806 de 2020.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

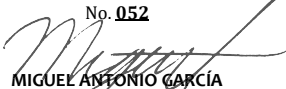
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190073100

Conforme lo solicitado, se ordena **a la secretaría** efectuar la notificación de las encartadas **vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje, en los términos del artículo 8o. del Decreto 806 de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 03 de junio de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contestaron oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Asimismo, el extremo demandante allegó documental de notificación conforme lo establecido en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la que solicitó la notificación personal y aportó poder.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190076300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Asimismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LEIDY JOHANA PUENTES TRIGUEROS** y a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.** a través de la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ** como apoderadas judiciales de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** conforme los documentos allegados.

Así, teniendo en cuenta que las contestaciones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por estas encartadas.

De otro lado, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos a la A.F.P. PORVENIR S.A., en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020, por lo que se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

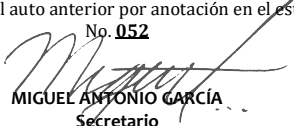
Contrólense por secretaría los términos establecidos en los Arts. 74 y 28 inciso 2° del C.P.T. y S.S.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso de dicha encartada, **la secretaría** deberá enviarle el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **03 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **052**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, con solicitud de la parte acora de efectuar la notificación de la encartada conforme al Decreto 806 de 2020.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190084700

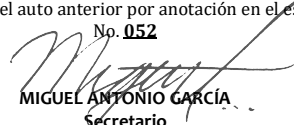
Conforme lo solicitado, se ordena **a la secretaría** efectuar la notificación de la encartada **vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales al buzón de correo electrónico health.life@hotmail.com y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje, en los términos del artículo 8o. del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **03 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **052**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtida la notificación, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contestó la demanda dentro del término legal y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por su parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, presentaron contestación sin encontrarse notificadas personalmente. Sírvese proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190089900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, y a los doctores **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** y **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** como apoderados de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Por lo anterior, se **TIENE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que las contestaciones cumplen los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las convocadas a juicio

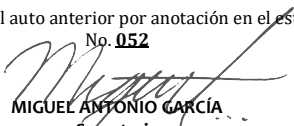
Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 03 de junio de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 052


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificadas, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- presentaron escritos de contestación oportunamente. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190090900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **KAREN JULIETH NIETO TORRES** como apoderadas principal y sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, respectivamente y al doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las llamadas a juicio.

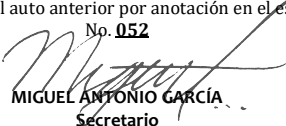
Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **03 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **052**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, con recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por la parte actora frente a la providencia que rechazó la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200032400

En auto del 5 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda y se indicaron con detalle las falencias que presentaba, por lo que se concedió el término de 5 días para que se subsanaran, so pena de RECHAZO. Frente a tal decisión NO se aportó escrito.

El recurrente pretende ahora que se revoque el auto por cuanto “*el día (sic) 15 de febrero de 2021 por medio del correo electrónico gerencia@cesaracero-abogados.com fue enviada y radicada dicha subsanación, por lo anterior me permito anexar pantallazo del envío y recibido de la subsanación lo que significa que se radico (sic) en términos*” (Subrayas y negrillas originales)

Revisado el referido pantallazo, se observa que el escrito de subsanación de demanda supuestamente fue remitido a la dirección de correo electrónico jlato36cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual NO corresponde a la cuenta del juzgado, pues la misma es j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al efecto, se debe poner de presente que esa información se encuentra publicada en el directorio de cuentas de correo electrónico de la página de internet de la rama judicial¹ y en el microsítio del juzgado².

Lo anterior, permite concluir que el escrito de subsanación, no se radicó en debida forma, al punto que al día de hoy no se conoce su contenido, por lo que **NO SE REPONE** la decisión.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-036-laboral-de-bogota/33>

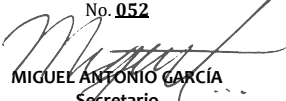
De otro lado, se **CONCEDE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia que rechazó la demanda, por encontrarse enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y S.S.

REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **03 de junio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **052**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario